

Expediente N.º 331/2021

Resolución N.º 92/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación del expediente número **331/2021** interpuesta por [REDACTED] contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente la Vocal señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 15 de noviembre de 2021, [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2021/2836396, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se aportaba un recurso de alzada, de fecha 14 de noviembre de 2021, dirigido contra la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, contra una resolución denegatoria de 28 de octubre de 2021 de la Dirección Territorial, por la que se denegaba el derecho a una Renta Complementaria de Ingresos por Prestaciones solicitada por el ahora reclamante.

Segundo. - Con fecha 17 de noviembre de 2021, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a [REDACTED] por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por el destinatario el 18 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aportara la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud o solicitudes de información pública presentadas por el reclamante ante la Administración, con el correspondiente registro de entrada.
- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por la Administración a la solicitud o solicitudes de información pública presentadas.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo

21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede:

Declarar el desistimiento de [REDACTED] a su solicitud de fecha 15 de noviembre de 2021, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho